CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el pasado diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la señora Magda Alejandra Celis, y a favor de Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA-.

Obra constancia dentro del expediente que conforme al Decreto 806 de 2020, la señora Magda Alejandra Celis el día treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) a las 18:55:56, recibió la correspondiente notificación personal a través de correo electrónico[1], para lo cual se le envió la demanda junto con los anexos, y el auto que libró mandamiento de pago, siendo que los términos trascurrieron de la siguiente manera, tendiendo en cuenta que se tendrá perfeccionada la publicidad al día siguiente hábil por el horario en que fue recibida la comunicación, luego ésta acaeció el primero (1) de junio siguiente,

Termino para pagar o excepcionar: 04, 08, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21 y 22 de junio de 2021
Días Inhábiles y festivos: 05, 06, 07, 12, 13, 14, 19 y 20 del mismo mes y año.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubieran pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el día nueve (09) de junio del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial - ASONAL Judicial.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Civil No. 272

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Magda Alejandra Celis
Radicado: 17433408900120210008200

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Magda Alejandra Celis, y a favor Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA-.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras para garantizar el pago de la obligación.

2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por la señora Magda Alejandra Celis, a favor Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA-, a saber:

[1] Como consta en el memorial y documentos anexos por el apoderado judicial de la parte Demandante.

"1. Por la suma de **$ 4.986.475.oo M/CTE.,** por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 122203, con fecha de vencimiento primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020).

2. Por los intereses moratorios causados a partir del dos (02) de enero de dos mil veinte (2020), correspondientes a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectué el pago total de la obligación."

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros.

4. La señora Magda Alejandra Celis el día primero (1) de junio del año dos mil veintiuno (2021), quedó notificada personalmente a través de correo electrónico, para lo cual se le adjunto la demanda con sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago, quedando conforme al Decreto 806 de 2020, debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor "pagaré" a favor Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA-.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor "pagaré" se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible,** como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA-, y así fue aceptado por la parte ejecutada la señora Magda Alejandra Celis, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluído el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciere, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado junto con anexos por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia del envío del mensajería vía correo electrónico y la prueba de entrega de la notificación personal a la demandada la señora Magda Alejandra Celis.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra la señora Magda Alejandra Celis en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial de Cesca Cooperativa de Ahorro y Crédito -CESCA-, **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($326.541.oo), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

SEXTO: SE INCORPORA el memorial junto con anexos allegado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual aporta la constancia de envío y entrega de la notificación personal a la demandada señora Magda Alejandra Celis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 092
Fecha: 14 de julio de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49f8c9b19e965c614fead00598829fffb54d2dbc5434060830dfde010eabc62**
Documento generado en 13/07/2021 02:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica